

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS SALA No. 2016 – 61

15 DE DICIEMBRE DE 2016

- 1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
- 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
- 3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CONSEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCI A | OBSERVACIONES |
|--------|---------------|--|-----------------|---|
| 1. | 2015-01577-02 | GEIMI BELTRÁN FERNÁNDEZ C/ ALBEIRO ECHEVERRY BUSTAMANTE COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI PARA PARA EL PERÍODO 2016-2019 | AUTO | 2ª Inst. Niega solicitud de aclaración de sentencia que declaró la nulidad de la elección del Concejal de la ciudad de Santiago de Cali Albeiro Echeverry Bustamante, por cuanto la parte demandada lo que busca es volver a plantear la controversia de fondo y la valoración probatoria que la Sección Quinta hizo del video que dio por probado el hecho de la posesión de la hija del Concejal demandado. |
| 2. | 2016-00072-00 | ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA – UCMC - C/ CARLOS ALBERTO CORRALES MEDINA COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD - UCMC - PARA EL PERÍODO 2016-2020 | AUTO | Única Inst. No repone decisión de decretar suspensión provisional. CASO : El demandado y la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca recurrieron, vía reposición, la decisión de suspender provisionalmente el acto de designación del rector demandado. No se repone porque los argumentos que fundamentan los recursos no tienen la entidad suficiente para revocar la medida cautelar decretada. |

| CONSEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCI A | OBSERVACIONES |
|--------|---------------|--|-----------------|--|
| 3. | 2016-00089-01 | OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS C/ ÁLVARO LUÍS CASTILLA FRAGOZO COMO CONTRALOR DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR PARA EL PERÍODO 2016- 2019. | FALLO | 2ª Inst. Revoca la decisión que nego las pretensiones de la demanda, en su lugar, declara la nulidad del acto de elección. CASO: Se cuestionó el acto de lección del señor Álvaro Luis Castilla Fragoso, como Contralor de Valledupar, periodo 2016-2019, sustentado en que se desconoció el procedimiento fijado por las normas superiores en cuanto debía elegirse a quien ocupo el primer lugar de la lista, tal como lo regula la Ley 1551 de 2012 para la elección de personero. Son razones que fundan esta decisión: en primer lugar se explicó el tránsito normativo de la elección de contralores y la ausencia de reglamentación para adelantar la respectiva convocatoria pública. Atendiendo a estas circunstancias, se concluyó que: i) El Concejo Municipal de Valledupar al adelantar la convocatoria pública, optó por un proceso orientado al desarrollo propio de un concurso, aceptó las condiciones que lo rigen y estableció que finalizaba con una lista de elegibles encabezada por el mejor puntuado, ii) en un proceso sometido a concurso los participantes se encuentran objetivamente calificados sobre todos los aspectos evaluados en la convocatoria, según el valor o peso señalado de manera previa, iii) el Concejo Municipal de Valledupar al someter a elección y concretarla en participante diferente al que encabezaba, se apartó del orden establecido en la lista de elegibles y vulneró las reglas de la convocatoria establecida por la Resolución No. 044 del 8 de diciembre de 2015, expedida por el Concejo Municipal de Valledupar. La Sección dispuso en cumplimiento de la sentencia de unificación del 26 de mayo de 2016¹, que el Concejo Municipal de Valledupar debería proceder a realizar la elección en la persona que ocupó el primer lugar por representar el más alto de los puntajes de los participantes. |
| 4. | 2016-00106-01 | WILLIAM HERRERA FRANCO C/ EDILES DE LA JUNTA ADMNISTRADORA LOCAL NUMERO 2 DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS PARA EL PERÍODO 2016-2019. | FALLO | 2ª Inst. Confirma sentencia que negó la nulidad electoral de la elección del Edil de la Junta Administradora Local N.º 2 de Cartagena Germán Segundo Polo Polo. CASO : La demanda de nulidad electoral se sustenta en diferencias entre E-14 y E-24 y en el error aritmético frente a algunas mesas. Si bien se demostraron algunas irregularidades en lo concerniente al doble recuento, éstas carecieron de incidencia en el resultado total de la votación que implicara su mutación, dándose aplicación al principio de eficacia del voto. En las restantes situaciones judicializadas se sustentaron en interpretaciones propias no acordes ni a la normativa ni al alcance que el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han dado a las situaciones o el descuido en propender por oponerse en forma oportuna a lo que consideraba contrario a derecho dentro del recaudo probatorio en la primera instancia, limitaron al juez <i>ad quem</i> , por ser una etapa procesal fenecida y en firme, conllevan la denegatoria de pretensiones. Tampoco existió escrutinio extemporáneo porque la fecha de generación del E-26 JAL no es la fecha en que finaliza el escrutinio. |
| 5. | 2014-00112-00 | ZOILO CESAR NIETO DÍAZ C/ LOS REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL PARA EL | FALLO | |

¹ Sentencia de 26 de mayo de 2016. Demandado: Secretario de la Comisión Sexta del Senado de la República. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Exp. No. 11001-03-28-000-2015-00029-00

| CONSEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCI A | OBSERVACIONES |
|--------|---------------|---|-----------------|---|
| | | PERÍODO 2014-2018. | | |
| 6. | 2015-00820-01 | ALEJANDRO RAFAEL BARRIOS DE ALBA C/ RAFAEL ELOY OROZCO TORRES COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO PARA EL PERÍODO 2016-2019. | FALLO | 2ª Inst. Confirma fallo que negó nulidad electoral. CASO: El actor considera que el demandado se encuentra inhabilitado porque hace décadas percibe una pensión de invalidez por esquizofrenia. La Sala considera que el demandado no se encuentra inhabilitado por el solo hecho de ser beneficiario de dicha pensión y que, tal y como fue planteada la demanda, no es posible examinar otras circunstancias que vicien el acto de elección. |

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CONSEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENC IA | OBSERVACIONES |
|--------|---------------|--|-----------------|--|
| 7. | 2016-00045-01 | EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA C/ KARIME ADRANA COTES MARTÍNEZ COMO DIPUTADA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE PARA EL PERÍODO 2016-2019 | AUTO | Retirado |
| 8. | 2016-00053-02 | DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA C/ ÁNGELA VIVIANA LÓPEZ BERMÚDEZ COMO PERSONERA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA - QUINDÍO PARA EL PERÍODO 2016-2019 | AUTO | Niega solicitud de aclaración y adición. CASO : Frente a la sentencia de 1 de diciembre de 2016, el municipio de Armenia solicita se aclare y adiciones sobre los efectos de la decisión. Se niegan las solicitudes pues con el escrito se formularon una serie de preguntas a la Sala a manera de consulta, lo cual excede la competencia jurisdiccional de la Sección Quinta del Consejo de Estado. |
| 9. | 2015-00492-02 | DÁLIDA PAOLA GAMARRA QUINTO C/ ALEJANDRO TAUSA RAMÍREZ COMO CONCEJAL DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA - MAGDALENA PARA | FALLO | 2ª Inst. Confirma fallo que declaró la nulidad de la elección (Concejales de Santamarta, Magdalena). CASO : El demandado no podía ser elegido por estar incurso en la causal del numeral 4º de la Ley 617 de 2000 que modificó el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, consistente en el parentesco, en segundo grado de consanguinidad, con empleada pública que ejercen cargo con autoridad, toda vez que la hermana fungía como Rectora de la institución educativa distrital Normal María Auxiliadora. Los rectores de instituciones públicas ejercer cargo con autoridad, conforme al artículo 10 de la Ley 715 de 2001, de cara al criterio orgánico y funcional que ha considerado la Sección Quinta. La prueba del parentesco puede acreditarse con otras pruebas diferentes al Registro Civil de Nacimiento. |

Continuación Tablero de Resultados de Sala de 15 de diciembre de 2016

| CONSEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENC IA | OBSERVACIONES |
|--------|---------------|--|-----------------|---|
| | | EL PERÍODO 2016-2019. | | |
| 10. | 2016-00180-01 | GUSTAVO ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C/ MARÍA LEONOR CRUZ RIVERA COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE BUGA - VALLE DEL CAUCA PARA EL PERÍODO 2016-2019 | FALLO | 2ª Inst. Confirma la nulidad de la elección de la concejala. CASO: El demandante señala que la señora Cruz Rivera se inscribió como candidata por el Partido Liberal, del cual recibió el aval sin haber renunciado previamente a su militancia en el Partido de la U, por lo cual incurrió en doble militancia. La primera instancia encontró que la demandada se vinculó al partido de la U desde 2011 cuando le fue otorgado el aval para el Concejo de Buga. Concluyó que como no renunció a ese partido antes de inscribirse como candidata del partido Liberal, incurrió en doble militancia. Esta Sección también encontró probado que la demandada hizo parte del partido de la U en 2011 y que en ese momento asumió el compromiso de cumplir las directrices del partido. De esto deduce que ella era militante del movimiento referido. Indicó que en el expediente no se evidenció prueba de su renuncia tal y como lo exige el parágrafo del artículo 10 de los Estatutos y, por el contrario, encuentra que existe un certificado del director jurídico de dicho partido. Concluye que sí se configuró la doble militancia. |
| 11. | 2015-00602-01 | DAURBEY LEDEZMA ACOSTA C/ CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN - CAUCA PARA EL PERÍODO 2016-2019 | FALLO | 2ª Inst. Modifica y Declara Nulidad. CASO: El demandante requiere la nulidad del acto de elección de los Concejales de Popayán porque la lista de candidatos del Partido de la U no cumplió con el porcentaje del 30 % que requiere el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011. El <i>a quo</i> declaró la nulidad de acto de elección de los concejales del citado partido y ordenó nuevo escrutinio con exclusión de los votos de esos candidatos. En esta instancia se analizan los artículos 28, 31 y 33 de la Ley 1475 de 2011, de los cuales se concluye que el Partido de la U tenía la obligación de verificar si los candidatos que inscribían estaban inhabilitados, que no basta con el cumplimiento formal de la cuota de género al momento de la inscripción de la lista de candidatos sino que se requiere que en casos de que el Consejo Nacional Electoral revoque la inscripción y con ello se afecte el porcentaje que impone la ley 1475 el partido reemplace al inscrito inhabilitado. |

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

| CONSEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCI A | OBSERVACIONES |
|--------|---------------|---|-----------------|--|
| 12. | 2016-00046-01 | EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA C/ FELIPE MERLANO PORRAS COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE PARA EL PERÍODO 2016- 2019. | AUTO | Retirado |
| 13. | 2016-00131-01 | LUIS JOSÉ ESCAMILLA MORENO C/ ROBIEL BARBOSA OTALORA COMO PERSONERO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SANTANDER PARA EL PERÍODO 2016-2019 | AUTO | NO OK. Rechaza una solicitud de aclaración por extemporánea y la otra por no encontrar dudas en la parte resolutiva de la sentencia. CASO : El demandante interpone aclaración de la sentencia en la que se confirmó la nulidad de la elección del personero de Floridablanca. Para esto propone varios interrogantes, la mayoría de ellos relativos a las consecuencias jurídicas del fallo. Sin embargo hay una pregunta referida a la calificación de la entrevista "respetando los límites de la razonabilidad" que sí está atada a los argumentos del fallo. También presenta aclaración el Concejo de Floridablanca, el cual fue allegado por fuera de término. Esta Sección rechaza una solicitud de aclaración que fue allegada extemporáneamente. La otra solicitud- interpuesta por el demandante- la deniega porque considera que no hay dudas en la decisión. OBS: Contrario a lo que se concluye en el proyecto de Auto es evidente que el argumento de "razonabilidad de la calificación de la entrevista sí es trascendental para entender el fallo de esta Sección. Por tanto, ese criterio debería explicarse con más detalle y no simplemente afirmar que en el fallo se declaró la nulidad y que debe realizarse una nueva entrevista, ya que las demás etapas quedaron "incólumes". |
| 14. | 2016-00078-01 | ALFONSO LUIS CORTINA BARRAZA C/ ZAITH CARMELO ADECHINE CARRILLO COMO CONCEJAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – BOLÍVAR PARA EL PERÍODO 2016-2020 | AUTO | Niega solicitud de adición de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2016. CASO: La Sala advierte que contrario a lo argumentado por el apoderado del demandado, en el caso concreto no se omitió hacer pronunciamiento alguno sobre los extremos de la Litis, pues todos y cada una de las pretensiones, así como las excepciones de fondo propuestas se resolvieron en la sentencia |
| 15. | 2016-00043-01 | JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ C/ TULIA ELENA | FALLO | Confirma sentencia del 18 de octubre de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo de Caldas en cuanto negó las pretensiones de la demanda, por el análisis del resto de los planteamientos objeto de la apelación |

Continuación Tablero de Resultados de Sala de 15 de diciembre de 2016

| CONSEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCI A | OBSERVACIONES |
|--------|----------|------------------------|-----------------|---------------|
| | | HERNÁNDEZ BURBANO | | |
| | | COMO PERSONERA DE | | |
| | | MANIZALES- CALDAS PARA | | |
| | | EL PERÍODO 2016-2019. | | |

ACCIONES DE TUTELA

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CONSEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|--------|--------------|------------------------------------|-------------|---|
| 16. | 2016-3250-00 | ANA CRISTINA NIVIA GALVIS | FALLO | TdeFondo 1ª Inst. Decreta carencia actual de objeto. CASO: Accionante alegó mora judicial toda vez que el Tribunal de Cundinamarca no había resuelto recurso de apelación en contra de actuaciones dictadas dentro de acción de grupo iniciado por la accionante entre otros. Se declaró carencia actual de objeto toda vez que en el trámite de la acción de tutela el Tribunal accionado decidió el recurso del que se alegaba mora judicial. |
| 17. | 2016-2263-01 | GILBERTO RESTREPO ARRUBLA | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: Tutela contra providencia judicial. Impugnación presentada dentro del término que establecido por el artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991, carece de una argumentativa mínima para estudiarla; la sustentación extemporánea no puede ser analizada. Reiteración. |
| 18. | 2016-2119-01 | GERMÁN AUGUSTO GARCÍA SARMIENTO | FALLO | TvsPJ 2a Inst. Confirma Negativa de protección de derechos. CASO : Al actor prestó servicio militar y en el transcurso del mismo sufrió varias enfermedades. Demandó al Ejército por estos hechos y en segunda instancia se denegaron las pretensiones. Interpone tutela porque considera que el estado es el responsable de su estado de salud. La primera instancia encontró que la decisión está soportada en las pruebas allegadas al proceso. Esta Sección confirma la decisión del a quo por evidencia que el actor no formuló ningún reparo real en contra de la decisión. |
| 19. | 2016-3369-00 | JUAN PABLO CACHOPE PÉREZ | FALLO | TvsPJ. 1ª Inst. Declara improcedencia – subsidiariedad sobre el cargo de incongruencia y niega respecto al defecto sustantivo y fáctico alegados. CASO : Acción de tutela contra providencia. Defectos: i) Fáctico y ii) sustantivo. Entre los cargos también planteó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B desconoció el principio de congruencia, en la medida que no resolvió todos los cuestionamientos que estableció en el recuro de apelación dentro del proceso ordinario. En vista que la falta de congruencia de una providencia es causal de revisión, lo que activa el recurso extraordinario para tal fin. Al existir otro mecanismo judicial se declara la improcedencia por subsidiariedad respecto al cargo de incongruencia. Por otro lado, se demostró que el Tribunal tomó su decisión con las normas en que debía fundarse, razón por la cual, el defecto sustantivo alegado no se da. Y en vista, de lo anterior, este juez constitucional no se puede pronunciar sobre el defecto fáctico alegado en la providencia de primera instancia del |

| CONSEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|--------|---------------|--|-------------|---|
| 20. | 2016-2321-01 | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) | FALLO | proceso ordinario. TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. CASO : El asunto bajo estudio radica en que la entidad accionante (UGPP) presentó tutela alegando que el Tribunal administrativo de Pasto incurrió en una vía de hecho por error inducido al conceder en sede ordinaria las pretensiones de reconocimiento y pago de una pensión gracia con documentos que no soportaban la asignación de tal beneficio. De los cargos señalados por la accionante se tiene que ellos encuadran en la causal segunda y séptima del recurso extraordinario de revisión, razón por la cual se confirma la decisión emitida por la Sección Cuarta de esta misma Corporación al declarar improcedente la acción constitucional por existir otros medios de defensa en busca de la protección de los derechos que alega la UGPP. |
| 21. | 2016-2248-01 | AURA ELDA GÓMEZ GIRALDO | FALLO | TvsPJ 2ª Inst. Confirma negativa por improcedencia. No superó requisito de inmediatez. CASO: accionante inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos mediante los cuales la UGPP negó el reajuste solicitado a su asignación pensional. Tribunal revocó fallo dictado en primera instancia y en su lugar negó las súplicas de la demanda. En sede de tutela alegó defecto fáctico y sustantivo, sin embargo no se estudió de fondo toda vez que no cumplió con el requisito de la inmediatez (más de 8 meses) sin argumentó que justifique su demora. |
| 22. | 2016-01334-01 | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP | FALLO | TvsPJ 2ª Inst. Revoca negativa y ampara. CASO: Se inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de acto mediante el cual la UGPP negó reajuste a la pensión del demandante. Tribunal concedió las súplicas de la demanda, Sección Segunda Consejo de Estado confirmó decisión. En sede de tutela la UGPP alegó desconocimiento de la SU 230 de 2015, fallo que fue proferido con antelación a que se decidiera en segunda instancia del ordinario. Se modifica negativa y en su lugar ampara debido proceso por encontrar que la Sección Segunda del Consejo de Estado estaba en la obligación de aplicar la regla fijada en la SU 230 de 2015 proferida por la Corte Constitucional. Como consecuencia de lo anterior se ordena dictar nueva providencia. |
| 23. | 2015-02054-01 | SANDRA PRISCILA ÁLVAREZ | FALLO | TvsPJ 2ª Inst. Confirma negativa de protección de derechos. CASO : La actora fue vinculada como provisional en el Hospital del municipio de Tuluá y al año siguiente fue declarada insubsistente sin justificación. Presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que llevó a la declaratoria de nulidad en ambas instancias pero, en aplicación de la sentencia de unificación 556 de 2014, la indemnización fue limitada a máximo 24 meses. En la acción de tutela alega desconocimiento de precedente y defecto fáctico. La primera instancia concluyó que la sentencia demandada efectuó un ejercicio interpretativo en el que justificó las sentencias de la Corte y no las del Consejo de estado. Esta Sección confirma esa decisión reiterando que la aplicación de las sentencias de la Corte Constitucional es una herramienta legítima en cabeza de los jueces. |
| 24. | 2015-03225-01 | RAFAEL ANTONIO MASMELA RINCÓN | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: Tutela contra providencia judicial. Se alegó como defecto el desconocimiento del precedente. Límites a la indemnización por reintegro. Corte Constitucional (sentencias SU-874/10; SU-556/14 y SU-053/15). Reiteración. Para la Sala una vez revisadas las pruebas allegadas, como la providencia judicial cuestionada, el defecto alegado no se configuró, toda vez que la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá aplicó las reglas fijadas por el órgano de cierre constitucional, al ordenar el reintegro del tutelante. |

| CONSEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|--------|---------------|---|-------------|---|
| 25. | 2016-02493-01 | MARISOL DÍAZ SIERRA Y OTROS | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst. Confirma improcedencia – inmediatez. CASO: Tutela contra providencia judicial, no supera el requisito de inmediatez pues aquella se presentó luego de 7 meses y 3 días de ejecutoriada la providencia judicial cuestionada. En impugnación planteó ciertas circunstancias para justificar el retardo pero no aportó ni siquiera prueba sumaria de ello. |
| 26. | 2016-02605-01 | ARMANDO ARDILA GONZÁLEZ | FALLO | TvsPJ 2ª Inst. Confirma negativa. No cumplió con la carga argumentativa exigida. CASO: Accionante inició acción de reparación directa en contra de la Nación – Policía Nacional debido a hechos terroristas que se presentaron en su municipio. Juzgado y Tribunal negaron las pretensiones de la demanda. En sede de tutela alegó defecto fáctico sin embargo no se estudió el fondo del asunto toda vez que el actor no cumplió con la carga argumentativa exigida. |
| 27. | 2016-03703-00 | FERNEY ESQUIVEL RAMÍREZ | FALLO | RETIRADA |
| 28. | 2016-03331-00 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANAGRARIO | FALLO | TvsPJ. 1ª Inst. Declara falta de legitimación en la causa por activa. CASO : En el presente caso, quien debía dar el poder era precisamente el funcionario que fue sancionado, pero en su calidad de persona natural y no como ocurrió en este caso, pues el señor EMILIANO ÁNGEL JARAMILLO dio poder «obrando en nombre representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A»,[1] como se observa a folio 36 del expediente; insiste la Sala que la responsabilidad y sanción del trámite de desacato es personalísima, siendo el ciudadano el legitimado en la causa como titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, presuntamente con las providencias judiciales cuestionadas y no la entidad bancaria como se dio en la presente actuación constitucional. |
| 29. | 2016-03033-00 | JUAN FERNANDO CÓRDOBA MÚNERA | FALLO | TvsPJ 1ª Inst. Declara improcedencia inmediatez de 3 años. CASO: Mediante la acción de tutela pretende cuestionar las decisiones adoptada dentro de acción popular. Expone presunta violación de sus derechos fundamentales respecto de una orden no dictada, sumado a lo anterior no cumplió con el requisito de inmediatez. |
| 30. | 2016-03075-00 | JOSÉ MARÍA VELÁSQUEZ DAVID | FALLO | TvsPJ 1ª Inst. Declara improcedencia inmediatez de 3 años. CASO : Mediante la acción de tutela pretende cuestionar las decisiones adoptada dentro de acción popular. Expone presunta violación de sus derechos fundamentales respecto de una orden no dictada, sumado a lo anterior no cumplió con el requisito de inmediatez. |
| 31. | 2016-03294-00 | DORAIME GARZÓN CÁRDENAS | FALLO | TdeFondo 1ª. Inst. Decreta carencia actual de objeto. CASO: Accionante alegó mora judicial toda vez que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no había resuelto recurso de apelación presentado contra decisión dictada en acción de grupo. Se declaró carencia actual de objeto toda vez que en el trámite de la acción de tutela el Tribunal accionado decidió el recurso del que se alegaba mora judicial. |
| 32. | 2016-03409-00 | HELMAN ROMERO CONTRERAS Y OTRO | FALLO | TvsPJ. 1ª Inst. Niega la protección de los derechos. CASO: El actor adelantó proceso de reparación directa por la injusta de la libertad que habría ocurrido dentro de un proceso penal. La primera instancia accedió a las pretensiones y la segunda –siendo apelante único- revocó la condena por la existencia una causal eximente de responsabilidad (hecho de la víctima). Interpone tutela por defectos fáctico y orgánico. La primera por haber apreciado indebidamente una prueba y la segunda por haber desconocido el principio de reformatio in pejus. Esta Sección encuentra que la prueba fue valorada conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta las demás pruebas del proceso. Además evidencia que no se desconoció la reformatio in pejus pues no se reúnen los |

| CONSEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES | | |
|--------|---------------------------------|--|-------------|---|--|--|
| | | | | requisitos del artículo 31 de la Constitución para su protección. | | |
| A1. | 2016-03495-00 | NOHORA ADRIANA MORENO PEDRAZA | FALLO | TvsPJ. 1ª Inst. Niega solicitud de amparo: CASO: accionante ejerció medio de control con la finalidad de anular acto mediante el cual la Fiscalía General de la Nación negó el reajuste de sus prestaciones salariales. Abas instancias del proceso ordinario niegan las súplicas de la demanda. En sede de tutela alegó desconocimiento de sentencia dictada por la Sección Segunda de esta Corporación, sin embargo el fallo alegado como desatendido no guarda similitud fáctica con la solicitud de amparo de la referencia. | | |
| | DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO | | | | | |
| 33. | 2016-00355-01 | SERGIO BARTOLO SALCEDO CORONADO | AUTO | Confirma pero reduce sanción. CASO: El actor aduce el incumplimiento del fallo de tutela del 11 de agosto de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba que, entre otras, ordenó al Ministro de Vivienda y al Director de FONVIVIENDA iniciar las actuaciones administrativas necesarias para para garantizar, bien sea la prórroga o la reactivación del subsidio de vivienda que le había asignado al accionante. El a quo al encontrar desatendido la sentencia de tutela los sancionó con multa de dos SMMLV. Recurrió la anterior decisión el director de FONVIVIENDA y allegó resolución por la cual se asignaron 30 subsidios de vivienda, dentro del cual se encuentra el del actor, razón por la cual se CONFIRMA PERO REDUCE SANCIÓN porque no se ha cumplido a cabalidad el fallo de tutela, además, se insta al Departamento de Córdoba para que asigne la vivienda al tutelante. | | |
| 34. | 2015-01866-01 | NACIÓN - AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst. Confirma fallo que negó amparo a debido proceso. CASO : La administración controvierte el fallo del Tribunal que declaró la nulidad del acto que negó la prescripción de la acción de cobro en el trámite de un proceso coactivo. Su disconformidad radica en que, a su entender, se trataba de un proceso en curso suspendido en virtud de un acuerdo de pago. La Sala advierte que desde dicho acuerdo de pago hasta el siguiente acto procesal en el proceso de cobro coactivo, esto es, el embargo y secuestro, pasaron más de 5 años. | | |
| 35. | 2016-01492-01 | LEOPOLDINA CORTÉS BOCANEGRA | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Inmediatez + 9 meses. CASO : Tutela contra sentencia que negó el reconocimiento de la sanción por pago tardío de la cesantías de una docente, alega como justificación de la demora en interponer la acción que hasta el 7 de septiembre de 2016 conoció de un fallo proferido por la Sección Segunda de esta corporación, en donde sí se reconocía dicha sanción a los docentes, por lo que solo hasta después de ello interpuso la tutela, argumento que es válido para esta Sala. | | |
| 36. | 2016-01690-01 | JOSÉ ANDRÉS CABRA ORTIZ | FALLO | TvsPJ 2ª Inst. Confirma la negativa de protección de los derechos. CASO: El actor presentó nulidad electoral contra la elección de los concejales del municipio de Landázuri Santander. Durante la audiencia inicial se dio por terminado el proceso por falta del requisito de procedibilidad. Esta decisión fue confirmada en el estudio del recurso de súplica correspondiente. El actor alega que la Registraduría le impidió presentar las reclamaciones. La primera instancia negó la | | |

| CONSEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|--------|---------------|-------------------------------------|-------------|---|
| | | | | tutela ya que comprobó que el actor no presentó la reclamación en el término establecido sino casi un mes después. Esta Sección valora las actas de la Comisión Escrutadora y evidencia que no hubo reclamaciones durante los tres días en que esta funcionó. Por tanto, confirma la decisión de primera instancia y aclara que no puede estudiar el hecho nuevo que se señaló en la impugnación. |
| 37. | 2016-04979-01 | JOSÉ ÁNGEL QUIMBAYO YATE Y OTROS | FALLO | TdeFondo. 2ª Inst. Confirma amparo de petición y declara falta de legitimación de algunas entidades vinculadas. CASO: Los actores solicitan que se les resuelvan las peticiones en las que pidieron a la UARIV el reconocimiento pago de la reparación administrativa. La Sala, al igual que el a quo, considera que a algunos no se les dio respuesta de fondo, que las peticiones de otros fueron presentadas a través de apoderado que no acreditó su calidad ante la administración y que, en todo caso, la tutela no es el medio para obtener la reparación administrativa, la cual difiere en su naturaleza de otros componentes dirigidos a la población desplazada como la ayuda humanitaria de emergencia. |
| 38. | 2016-03034-00 | EVER EMILIO PIMIENTA PEÑARANDA | FALLO | TvsPJ. 1ª Inst. Declara improcedente frente a un cargo y niega respecto del otro. CASO: El tutelante presentó tutela contra la sentencia de 2ª Inst. dictada dentro proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda. Como cargos alegó la incongruencia entre lo apelado y lo decidido, cargo que fue despachado por la Sala declarando la improcedencia de la tutela toda vez que puede ser objeto del recurso extraordinario de revisión (causal del numeral 5 del artículo 250 de Ley 1437 de 2011). Y también indicó que existe un defecto fáctico, frente al cual se negó el amparo pues su formulación solo tiene como propósito reabrir el debate de instancia. |
| 39. | 2016-03165-00 | HÉCTOR FABIÁN PÉREZ BOADA | FALLO | TvsPJ 1ª Inst. Niega solicitud de amparo. CASO: Se inició proceso de nulidad electoral en contra del accionante con el fin de obtener la nulidad de la Resolución por medio de la cual el Contralor General de Santander lo nombró en periodo de prueba para desempeñar el empleo de profesional especializado, código 222, grado 1, perteneciente a la carrera administrativa. El accionante al contestar la demanda presentó excepción previa denominada indebida escogencia de la acción, argumentando que el medio de control que correspondía era demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. El Tribunal negó la prosperidad de la referida excepción, decisión que fue suplicada y confirmada por la autoridad judicial. En sede de tutela alegó desconocimiento de precedente de esta sección. Una vez estudiada la sentencia alegada como desconocida se tiene que la misma permite que un acto de elección sea susceptible de medio de control electoral o de nulidad y restablecimiento del derecho. |
| 40. | 2016-03184-00 | ARTURO FRANCO CORREDOR | FALLO | TvsPJ. 1ª Inst. Declara carencia actual de objeto. CASO : Se cuestionó las providencias judiciales que declararon en desacato al tutelante y lo multaron con 2 smlmv, alegó que para la fecha de la orden de tutela este ya no era el Director de Sanidad del Ejército. Se declara carencia actual de objeto, toda vez que se levantó la sanción por cumplimiento de la orden de tutela que conllevó a la imposición de la sanción. |
| 41. | 2016-03255-00 | JOSÉ ÉLVER BARBOSA HERNÁNDEZ | FALLO | TdeFondo. 1ª Inst. Ampara el debido proceso. CASO : El actor consideró vulnerado el debido proceso por parte de la Sala de Conjueces de la Sección Segunda B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca porque han pasado 17 meses desde que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho entrara para fallo y no ha proferido la decisión. La |

| CONSEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|--------|---------------|---|-------------|--|
| | | | | autoridad accionada no justificó en debida forma las razones de la mora, pues si bien invocó situaciones como la renuncia reiterada de conjueces, la falta de integración de la Sala de Decisión y la falta de personal de sustanciación, esas situaciones acontecieron varios meses atrás. |
| 42. | 2016-00463-01 | MIGUEL ADALBERTO VERTEL RAMOS | FALLO | TdeFondo. 2ª Inst. Confirma decisión de primera instancia en cuanto amparó el derecho de petición del actor. CASO: el tutelante solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, debido proceso, salud, y petición y se le conceda la petición de sobrevivientes. La Sala considera que el actor no desvirtúo la idoneidad del medio de control ordinario para lograr el reconocimiento de la pensión y aún se encuentra pendiente por resolver su solicitud prestacional, por lo que el juez constitucional no puede sustituir los procedimientos administrativos creados para tal efecto. |
| 43. | 2016-01574-01 | ALEJANDRO GONZÁLEZ BELTRÁN | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst. Confirma improcedencia. CASO: Se demandó a la Corte Constitucional porque no seleccionó una tutela para revisión. En 1ª Inst. se declara la improcedencia de la petición de amparo porque se trata de tutela contra tutela. La Sala confirma la decisión, pero explica que la improcedencia deviene de la naturaleza de la decisión censurada la cual hace tránsito a cosa juzgada constitucional. |
| 44. | 2016-04822-01 | ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRO | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst. Confirma amparo al debido proceso. CASO: Juzgado Administrativo declara desierto los recursos de apelación y de queja contra la sentencia condenatoria en reparación directa porque la entidad demandada (Distrito Capital) asistió a la audiencia de conciliación de la Ley 1395 de 2010, sin la autorización del Comité de Conciliación. La omisión referida no es causal de declaratoria de deserción de los recursos, razón por la cual la autoridad judicial accionada incurrió en defecto sustantivo por violación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 (norma aplicable al caso porque la demanda de reparación directa fue presentada en mayo de 2012 -antes de la entrada en vigencia del CPACA |
| 45. | 2013-02694-01 | RCN TELEVISION S.A. | FALLO | TvsPJ 2ª Inst. Confirma la negativa de protección de los derechos. CASO : RCN interpuso acción de tutela contra el Tribunal de Arbitramento convocado por la Comisión Nacional de TV, por la supuesta vulneración del debido proceso surgida del laudo dictado el 7 de noviembre de 2012. La causa de la controversia fue el equilibrio económico del contrato invocado por la CNTV debido a que el tercer canal no entró en funcionamiento lo que generó cambios en la competencia y mayores costos para la convocante. El laudo declaró el rompimiento de la ecuación contractual y condenó a RCN a restablecer el equilibrio. La tutelante considera que el laudo incurrió en los defectos sustantivo y fáctico. Sobre el primero estimó que no se cumplen los requisitos del art. 27 de la Ley 80, en la medida en que la CNTV fue la culpable de que el tercer canal no fuera concesionado. Sobre el segundo se refiere a pruebas que mostrarían que la culpable de no haber asignado el tercer canal fue la CNTV. La primera instancia encontró que en agosto de 2013 la Sección Tercera desestimó un recurso de anulación por los mismos cargos lo que hace improcedente el amparo ya que este lo que pretende es reabrir el debate. Esta Sección evidencia que el laudo explicó detalladamente el por qué se había roto el equilibrio contractual. En cuanto al defecto fáctico se indica que el tutelante no cumplió con los requisitos que lleven a demostrar la existencia de la anomalía. |
| 46. | 2016-03291-00 | WILMER GOYENECHE HIGUERA | FALLO | TvsPJ. 1ª Inst. Niega amparo. CASO: Tutela contra providencia judicial, donde se alegó la existencia de un defecto sustantivo por aplicación indebida de norma en que debía fundarse; emplearon de forma contradictoria el precedente |

| CONSEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|--------|---------------|-------------------------------|-------------|---|
| | | | | judicial C-381 de 2005 de la Corte Constitucional y la existencia de un defecto fáctico. Para la Sala no se configuran los anteriores defectos, toda vez que de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 21 del Decreto No. 1796 de 2000, el Tribunal Médico Laboral podía conocer de las modificaciones que pudieran registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico Laboral, cuando la persona haya continuado en servicio activo, en virtud de lo consagrado en el artículo 25 del Decreto No. 94 de 1989 y dio el concepto de no apto para servicio por la imposibilidad de reubicación laboral, ajustándose dicho acto a lo estableció en la sentencia exequibilidad condicionada, de conformidad con la valoración en conjunto del material probatorio. También se demostró en el proceso que la Policía Nacional reubicó laboralmente al tutelante en varias ocasiones, hasta cuando el Tribunal Médico dictaminó que este no era apto para el servicio ni para ser ubicado en otro puesto. |
| 47. | 2016-03334-00 | DIONISIO MURILLO VALENCIA | FALLO | TvsPJ 1ª Inst. Declara improcedencia por subsidiariedad. CASO: accionante inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la finalidad de anular acto mediante el cual dicha entidad se negó a reconocerle las prestaciones sociales reclamadas. Ambas instancias negaron las súplicas de la demanda. En sede tutela alegó incongruencia entre lo solicitado y lo decidido en sede ordinaria. Se declara improcedente toda vez que el actor cuenta con otro mecanismo ordinario de defensa como lo es el recurso extraordinario de revisión, art. 250.5 CPACA. "nulidad originada en la sentencia". |
| 48. | 2016-00157-01 | HENRY QUINTERO GARCÍA | FALLO | TdeFondo. 2ª Inst. Revoca la decisión de primera instancia y en su lugar concede la protección de los derechos fundamentales. CASO: El actor advierte que desde hace 4 años está tramitando la junta médica de retiro. Explicó que al día de hoy tiene pendiente un examen que solo puede ser realizado en el Hospital Militar Central en Bogotá. Indica que tiene restricciones para viajar por cuanto se encuentra privado de la libertad. Para realizar dicho examen tuvo que interponer una acción de tutela previa, la cual obligó a que el examen fuera practicado en Neiva. Sin embargo, en este momento le han informado que ese examen no es válido y que se lo tienen que realizar en Bogotá. Indica que aunque le dieron una cita esta fue incumplida por problemas logísticos del Inpec. La primera instancia consideró que el amparo es improcedente porque el actor puede solicitar el cumplimiento de la primera tutela para garantizar la protección de sus derechos. Esta Sección considera que la tutela presentada es diferente a la primera por lo que asume el estudio de fondo del asunto. Estima que el examen realizado en el Hospital Universitario de Neiva es válido por lo que procede a ordenar que en el término de 5 días se realice la junta médica requerida. |
| 49. | 2016-00521-01 | ARLENIS DULCINA ACUÑA DAZA | FALLO | APLAZADA |
| 50. | 2016-01633-01 | MOISÉS BELTRÁN RUÍZ | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: Para la Sala no se configuró el defecto sustantivo alegado, toda vez que revisado el material probatorio y la providencia cuestionada, encuentra acertada la decisión de remitir el expediente a la precitada jurisdicción, pues si bien es cierto que el demandante acusó unos actos administrativos expedidos por una entidad pública, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es claro en determinar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en |

| CONSEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|--------|---------------|---|-------------|--|
| | | | | el contrato de trabajo y las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. Y además en atención a que la última cotización el actor la realizó como trabajador privado. |
| 51. | 2016-01908-01 | JIMMY GUTIÉRREZ PINTO | FALLO | TvsPJ 2ª Inst. Confirma negativa. CASO : accionante inició medio de control de nulidad electoral con el fin de obtener la nulidad del acto por medio del cual se declaró al señor Jhon Freddy González Ossa concejal del municipio de Villavicencio – Meta. Tribunal en negó las súplicas de la demanda, el accionante apeló fuera del término legal. En sede de tutela pretende revivir los términos y subsanar el error cometido dentro del trámite del proceso ordinario. |
| 52. | 2016-02117-01 | MÉDICOS ASOCIADOS S.A | FALLO | APLAZADA |
| 53. | 2016-03415-00 | ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. | FALLO | TvsPJ. 1ª Inst. Ampara debido proceso y ordena dictar decisión de reemplazo en el término de 3 días. CASO : La tutelante censura la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima que, en el trámite de la revisión previa de la consulta popular sobre actividades mineras en el Municipio de Cajamarca, la declaró ajustada a la Constitución. La Sala concluye que el Tribunal demandado incurrió en violación directa de la Constitución en lo que concierne a los derechos de los electores, pues el texto de la pregunta que se someterá a consideración de los habitantes del municipio no se ajusta a los requisitos que la Corte Constitucional ha señalado para que sea neutral y no induzca la respuesta del elector. |
| | | | | DR. ALBERTO YEPES BARREIRO |
| 54. | 2016-03201-00 | JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst. Declara improcedencia. Tutela contra tutela. CASO : El actor considera vulnerados sus derechos con la sentencia proferida dentro de la acción de tutela que amparó los derechos fundamentales de Yenny Ospina por cuanto, el Consejo Superior de la Judicatura conformó las listas de elegibles para proveer los cargos de Juez Civil del Circuito de la convocatoria No. 22, los listados de los aspirantes por sede de la lista de elegibles de la convocatoria No. 20, por lo que ordenó a la Sala Administrativa del Consejo realizar las actuaciones necesarias para que cesaran tales efectos. El 8 de septiembre de 2016 el Tribunal Superior de Cúcuta eligió al actor para proveer el cargo de Juez Civil del Circuito, sin embargo con ocasión de la anterior decisión dicha autoridad ha detenido la confirmación del actor. |
| 55. | 2016-01170-01 | DANIEL ANDRÉS CONTRERAS CALDERÓN COMO AGENTE OFICIOSO DE CRISTOBAL CALDERÓN GRIMALDOS | FALLO | TdeFondo. 2ª Inst. Confirma decisión de primera instancia al considerar que el tribunal no desconoció el principio de veracidad, pues en su orden también incluyó directrices encaminadas a que se otorguen las ayudas a que considera tiene derecho. Caso: persona en situación de desplazamiento que solicita se otorguen las ayudas a las que tiene derecho. La UARIV no contestó. |
| 56. | 2016-02089-01 | DIANA MARCELA GÓMEZ | FALLO | TdeFondo. 2ª Inst. Confirma amparo al derecho de petición. CASO: La entidad accionada Nación (Ministerio de |

| CONSEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|--------|---------------|-------------------------------------|-------------|---|
| | | DÍAZ | | Educación) impugna el amparo para que se declare la "ausencia de objeto" por cuanto remitió comunicación que contiene la respuesta de fondo a la petición de la accionante referente a la homologación del título de Maestría en Argumentación Jurídica otorgado por la Universidad de Palermo (Italia). La Sala mantiene y confirma la decisión de amparo de la Sección Tercera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, porque la respuesta que invoca en segunda instancia se dio posterior al amparo de tutela del juez de la primera instancia, razón por la cual el derecho de petición invocado sí fue vulnerado. |
| 57. | 2015-00591-01 | FRANKLIN ANTONIO BENÍTEZ MENESES | FALLO | TvsPJ 2ª Inst. Confirma Improcedencia. CASO : El actor ejerció acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Antioquia, con el fin de reclamar el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el derecho a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, a la protección de la tercera edad, de familia y a la seguridad social. Observa la Sala que la providencia de segunda instancia dictada en el proceso nulidad y restablecimiento del derecho que promovió el señor Franklin Antonio Benítez Menéses contra la Resolución No. 46825, es de 15 de junio de 2012, notificada por edicto desfijado el 10 de julio del mismo año y ejecutoriada el día 13 de ese mismo mes y año, mientras que, la acción de tutela se radicó el 03 de marzo de 2015, esto es, luego de haber transcurrido 2 años y 7 meses desde la ejecutoria de dicho fallo, por lo que es imperioso concluir que existe reparo al juicio de procedibilidad respecto del requisito de inmediatez, pues éste no es un término que la Sala considere razonable. |
| 58. | 2016-03019-00 | NANCY PALOMINO PRADES | FALLO | TvsPJ. 1ª Ins. Niega. CASO: La tutelante cuestiona los fallos dictados en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que denegaron el reconocimiento y pago de pensión de origen convencional del ISS ya que en el momento en que la convención perdió vigencia, la tutelante no reunía los requisitos para su reconocimiento expone defectos fáctico y sustantivo los que no prosperan porque las decisiones fueron debidamente proferidas. |
| 59. | 2016-01292-01 | JOSÉ ROBERTO PÉREZ HOYOS | FALLO | TvsPJ 2ª Inst. Confirma Negativa. CASO : El actor presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Antioquia quien conoció en segunda instancia el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 05001-33-31-021-2012-00229, por él iniciado en contra de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral – Antioquia. Fundamentó su solicitud en que la autoridad judicial acusada incurrió en los defectos orgánico, sustantivo y procedimental, así como en violación directa a la constitución y desconocimiento del precedente al modificar aspectos que no eran objeto de la apelación y, en consecuencia, ajenos a su competencia como juez de segunda instancia, tales como el reintegro sin solución de continuidad en la prestación del servicio, el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta el efectivo reintegro y los descuentos que no fueron ni ordenados ni autorizados en la sentencia de primera instancia. A juicio de la Sala, no se presenta alguna de las situaciones que esta Sección estima deben concurrir para conceder el amparo constitucional, en tanto no se advierte vulneración del derecho fundamental invocado por el actor. |
| 60. | 2016-02420-01 | PROFESIONALES DE FACTORING S.A. | FALLO | TvsPJ 2ª Inst. Confirma negativa. No cumplió con la carga argumentativa CASO: la sociedad actora presentó demanda ordinaria de mayor cuantía de responsabilidad civil contra el Banco Agrario. El Juzgado 37 Administrativo de Bogotá rechazó la demanda por caducidad de la acción, porque consideró que se superó ampliamente el término de dos años |

| CONSEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|--------|---------------|--|-------------|---|
| | | | | que la actora tenía para interponer la misma, Tribunal confirmó decisión. En sede de tutela alegó defecto sustantivo. Sección Cuarta negó el amparo, se confirma decisión toda vez que no sustentó el recurso de apelación. |
| 61. | 2016-02477-01 | ARISTIDES SILVA MORENO | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst. Revoca amparo a debido proceso. CASO: El Tribunal en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho aplicó el IBL a una reliquidación pensional con base en lo dispuesto en la SU-230/15. El actor considera que ello desconoce la posición acogida por el Consejo de Estado en fallo de 4 de agosto de 2010. La Sala reitera su criterio en relación con la prevalencia del precedente de la Corte Constitucional fijado en sus sentencias "C" y "SU". |
| 62. | 2016-05163-01 | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL | FALLO | Tvs PJ 2ª Inst. Revoca la improcedencia de la acción y, en su lugar, niega el amparo. CASO: Contra la tutelante se presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En primera instancia ella fue condenada y su apoderado interpuso el recurso de apelación. El a quo dentro de ese proceso fijó fecha para adelantar la conciliación. El apoderado de la tutelante no asistió, lo que llevó a declarar desierto el recurso y días después se excusó por cuanto tenía otras diligencias judiciales. Esta excusa no fue aceptada por el juez debido a que los hechos alegados no fueron irresistibles. La primera instancia consideró que la tutela incumple la inmediatez porque pasaron más de 4 meses desde la actuación judicial. Esta Sección recordó que mediante sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014 se estableció el término de inmediatez en 6 meses por lo que revoca la decisión de primera instancia. Dentro del estudio del fondo del asunto no evidenció la existencia de un defecto fáctico en la medida en que la excusa presentada por el abogado fue debidamente valorada. Explicó que la conciliación fue convocada con más antelación que las otras diligencias con las que se pretendió excusar la inasistencia. |
| 63. | 2016-02274-01 | JHON HANNER ZULETA ZULETA | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: Tutela contra providencia judicial. Según el actor incurrió en desconocimiento del precedente judicial del Consejo de Estado y la existencia de un defecto sustantivo; pues en la sentencia del 18 de marzo de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, revocó el numeral tercero del fallo proferido por el a quo y negó las pretensiones de la demanda. Revisadas las pruebas por la Sala, se evidencia que los defectos alegados no se configuraron, porque no era posible ordenar el reintegro al servicio activo por la situación de salud mental y el concepto de no aptitud para el servicio militar, pues se determinó una pérdida de la capacidad laboral del 93.95%, motivo por el cual, en aplicación de las normas de caso, el tutelante fue retirado del servicio activo y pensionado por invalidez. |
| 64. | 2016-00945-01 | LUZ MILEYDI BUENAYO ESTEVEZ | FALLO | TdeFondo. 2ª Inst. Modifica el numeral 2º de la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, CASO: ordena a la Dirección General de Sanidad, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Establecimiento de Sanidad Batallón ASPC N.º 30 "Guasimales", que de forma coordinada y dentro del marco de sus competencias legales lleven a cabo el correspondiente Comité Técnico Científico, que evalúe la solicitud de la actora, respecto del suministro de medicamentos que se encuentra fuera del Manual Único de Medicamentos y Terapéutica vigente, incluidos en las órdenes médicas formuladas por su médico especialista tratante y en caso de que no se lleve a cabo, las entidades mencionadas, deberán autorizar y entregar los medicamentos que indicó la actora le fueron recetados por el médico, en la |

| CONSEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|--------|---------------|---|-------------|--|
| | | | | proporción que este profesional haya prescrito. CASO: Demanda en tutela la protección a los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad personal, calidad y dignidad de vida, para obtener la entrega de medicamentos recetados por los especialistas para la enfermedad pulmonar intersticial e hipertensión pulmonar con enfermedad base de Lupus Eritematoso Sistémico, pues a pesar de haberlos solicitado, las accionadas no han suministrado los medicamentos que son urgentes para el tratamiento de las dolencias diagnosticadas por los galenos de Sanidad Militar. La tutelante es cotizante del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía (Ley 352 de 1997). |
| 65. | 2016-03240-00 | LUZ MARINA GARCÍA HERNÁNDEZ | FALLO | RETIRADO |
| 66. | 2016-03112-00 | ELMER AUGUSTO MERCADO SEVERICHE | FALLO | TvsPJ. 1ª Inst. Niega. CASO : Mendiante providencia del Tribunal Administrativo de Sucre se declaró la nulidad de la elección del actor como Concejal del municipio de Sincé, por doble militancia, alega defecto fáctico y desconocimiento del precedente, porque el Tribunal tomó como prueba fundamental para el fallo un certificado suscrito por el Secretario del partido de la U en el que señaló que hace menos de 12 meses el sr Mercado había sido directivo de ese partido, y que dicha constancia solo la podía expedir el CNE, la Sala niega la tutela porque según la jurisprudencia de esta Corporación dicha constancia no solamente la puede expedir el CNE. |
| 67. | 2016-00511-01 | ARMANDO CABALLERO THOMAS Y OTRA | FALLO | TdeFondo. 2ª Inst. Confirma amparo. CASO: Los tutelantes ejercen acción de tutela contra varias entidades, ya que en su calidad de desplazados, hace más de 4 años, se vieron beneficiados por un subsidio de vivienda que se destinó a un proyecto denominado "Villa María", pero a la fecha no cuentan con el dinero y tampoco con la vivienda. El a quo concedió el amparo deprecado al concluir que la demora por más de 4 años desde la asignación del subsidio y la no entrega del inmueble es ajena a la voluntad de los accionantes y por encontrar acreditado que la parte actora cumplió con todas las cargas que se le impusieron. En esta instancia, se resuelve la impugnación interpuesta por una caja de compensación, que resultó condenada, por considerar que de acuerdo con sus funciones no tiene competencia para cumplir la orden tutelar SE CONFIRMA el fallo impugnado porque de las órdenes que contiene se advierte que sí guardan relación con las capacidades legales de la recurrente. |
| 68. | 2016-01389-01 | MARÍA ESNEDA LOAIZA CARDONA | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. CASO: accionante inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de anular los actos mediante los cuales el alcalde del municipio de Yocoto (Valle) la declaró insubsistente del cargo que ocupaba. Las súplicas de la demanda fueron concedidas. En sede de tutela alega no compartir que se hubiesen fijado límites a su indemnización por parte del Tribunal mínimo (6 meses máximo 24 conforme a lo dispuesto en la SU 556 de 2014). Se niega el amparo toda vez que la autoridad judicial estaba en la obligación de acatar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la referida sentencia de unificación. |
| 69. | 2016-00881-01 | LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst. Confirma amparo. CASO: El Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, solicita dejar sin efectos sentencia condenatoria, dictada en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, por no aplicar los límites indemnizatorios establecidos por la Corte Constitucional en las 556 de 2014 y SU-053 de 2015. El a quo accedió el amparo porque en efecto dichas decisiones no fueron tenidas en consideración. En esta instancia se confirma por el |

| CONSEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|--------|---------------|---------------------------------------|-------------|--|
| | | | | mismo argumento, advirtiendo que esta es una postura reiterada. |
| 70. | 2016-02175-01 | DIDIER MANUEL TAPIAS ARTEAGA | FALLO | RETIRADA |
| 71. | 2016-03543-00 | ALIX JANETH CARO Y OTROS | FALLO | TdeFondo. 1ª Inst. Niega. CASO: Los actores ejercieron acción de grupo contra el Distrito - Alcaldía Mayor de Bogotá y la Sociedad Norco como consecuencia de la inundación que sufrieron sus viviendas, alegan mora judicial por cuanto se suspendió la audiencia de conciliación hace 5 meses y hasta la fecha o se ha reanudado. Para esta sala no existe tal mora, por cuanto desde esa fecha se han presentado 2372 solicitudes de integración del grupo demandante, y para estudiar cada una se requiere un tiempo prudencial, por lo que el magistrado sustanciador ha hecho todas las gestiones necesarias. |
| 72. | 2016-03277-00 | JOSE FERNANDO TAPIAS ACUÑA Y OTROS | FALLO | TvsPJ. 1ª Inst. Niega. CASO: El tutelante censura fallos dictados dentro de proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad. En tutela alega la existencia de un defecto fáctico y desconocimiento del precedente. La Sala niega el amparo porque tales defectos no se presentan. |
| 73. | 2016-1541-01 | MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. | FALLO | TvsPJ 1ª Inst. Niega solicitud de amparo. CASO : dentro de proceso de reparación directa iniciado en contra de la central hidroeléctrica de Caldas, llamó en garantía a la sociedad actora, solicitud que fue admitida por el Tribunal Administrativo, a su vez, la sociedad accionante Madigas Ingenieros llamó en garantía a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. con ocasión del contrato de seguros que estas habían celebrado. Solicitud que fue rechazada y confirmada en la apelación. En sede de tutela no expuso defecto alguno respecto de las providencias enjuiciadas. |
| 74. | 2016-03506-00 | MARIELA VALLEJO CEBALLOS | FALLO | RETIRADA |

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CONSEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|--------|---------------|--|-------------|--|
| 75. | 2016-00690-01 | PERSONERÍA MUNICIPAL DE CUÍTIVA, BOYACÁ | AUTO | Niega aclaración de fallo. CASO: El actor solicita aclaración del fallo dictado por esta Sala, se niega porque lo pretendido es que la Sala imponga en cabeza de la accionada una obligación a la que no fue condena, pues se inste la acción ejercida fue declarada improcedente. |
| 76. | 2016-02003-01 | FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CENTROS DE | FALLO | Revoca y accede. CASO : Actor requiere el cumplimiento de un artículo del Código Nacional de Tránsito que impone la obligación al Ministerio de Transporte de regular lo referente a los "exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares". Primera instancia se niega porque la norma no es exigible en la medida que no contiene término. |

Continuación Tablero de Resultados de Sala de 15 de diciembre de 2016

| CONSEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|--------|---------------|---|-------------|---|
| | | RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES – FECOLCRC- | | En segunda instancia se revoca y accede a pretensiones y se ordena reglamentar dicho artículo. |
| | | | | DR. ALBERTO YEPES BARREIRO |
| 77. | 2016-00814-01 | MARTHA LUCÌA PATIÑO RODRÍGUEZ | FALLO | Revoca accede declara falta de legitimación por activa. CASO: Demandante solicita que se ordene el cumplimiento de la resolución de la DIAN que dispone que de oficio procediera con la modificación de la declaración del régimen temporal al ordinario de la sociedad Roditrans Ltda., en primera instancia acceden a las pretensiones por advertir el incumplimiento de la DIAN. En esta instancia, se declara la falta de legitimación en la causa por activa pues, se resalta que si bien la acción de cumplimiento puede ejercerla cualquier persona, en casos como el presente cuando se discuten derechos subjetivos debe ser el afectado, en el presente asunto se constató que la actora fue representante de la sociedad pero la misma ya fue liquidada, además, tampoco tiene la calidad de socia. |

CONVENCIONES:

TdeFondo : Tutela de fondo

TvsPJ. : Tutela contra Providencia Judicial TvsActo : Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl. : Acción de cumplimiento

Única Inst.:Única Instancia1ª Inst.:Primera Instancia2ª Inst.:Segunda Instancia

Desacato : Desacato

Consulta : Consulta desacato

SV : Salva Voto AV : Aclara Voto